



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 547

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00150 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Martha Lucia Carmona Muñoz

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en contra del auto interlocutorio No. 065 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 065 del 2 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en favor de la señora Martha Lucia Carmona Muñoz y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 44 adiada 26 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2015.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 065 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

¹ Ver archivo denominado "08 Recurso" del expediente digital.

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que contra tal mandamiento no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que el mandamiento de pago le fue notificado a la entidad demandada el día 10 de mayo de 2021 y el recurso fue incoado el 14 del mismo mes y año, lo que en principio podría dar lugar a considerarlo extemporáneo, como quiera que los 3 días vencerían el 13 de mayo de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y se realizó su notificación, señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, el Despacho lo tendrá como oportuno.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 íbidem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

*"La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado** –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)" (Negrillas del Despacho)*

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, esto es, se trata de causales taxativas:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

*5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

*9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”. (Se resalta).*

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 07 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio No. 065 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a

cargo del municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado WILLIAM DANILLO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44071 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e2f9ef40aefd493a243bf74061c89aeadd0ad157140916908e51fadb5392**
Documento generado en 18/08/2021 01:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 681

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia No. 477 del 22 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero indicar que la apelante, quien refiere actuar en calidad de representante jurídica de la entidad demandada no acredita tal designación, pues no allegó con el escrito contentivo del recurso, ni de manera previa, documentación alguna que le confiera las facultades inherentes propias de su actuar jurídico en el presente asunto (poder).

En atención a lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el mencionado recurso, se requerirá a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia allegue memorial poder y demás documentos que la facuten para representar los intereses jurídicos de la entidad accionada en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez para que en el término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria del presente proveído allegue memorial poder y demás documentos que la facuten para representar los intereses jurídicos de la entidad accionada en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a38a2031da9e57c425498ee4c899608ace2317370b8e517a452bf91c12095549
Documento generado en 18/08/2021 01:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 548

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional y parcial de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali ordenando el reconocimiento pensional del accionado.

II. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones— COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali ordenando el reconocimiento pensional del accionado y en su lugar se ordene la devolución y/o reintegro de lo pagado por concepto del reconocimiento de la mesada No. 14, de la que afirma la accionante el señor Álzate Calderón no tiene derecho, por no acreditar los requisitos para ser beneficiario de la misma.

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita la suspensión provisional y parcial de los efectos del acto administrativo demandado, al no encontrarse ajustado a derecho e ir en contra del ordenamiento jurídico y carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen el reconocimiento pensional de la referida mesada No. 14.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al demandado señor Edgar Álzate Calderón, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que al señor Álzate Calderón se le reconoció la mesada 14 sin tener derecho a la misma, como quiera, afirma la accionante, si bien es cierto que causó su derecho pensional el 9 de mayo de 2007, fecha incluida dentro del término establecido por el acto legislativo 01 de 2005 para el referido beneficio, también lo es que el valor de la mesada pensional para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 superan los 3 SMLMV, hecho que evidencia que el demandado no tiene derecho a la referida mesada 14, por lo que a juicio del actor el acto administrativo que se aquí se demanda debe ser revocado parcialmente respecto de dicho emolumento adicional reconocido a su favor.

Agrega en su escrito, lo que además comparte en los argumentos de la demanda, que se debe tener en cuenta que dicho acto administrativo debió dar cumplimiento estricto a lo resuelto en sede judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, a reconocer la pensión de vejez del accionante, pero que sin embargo se evidencia que se concedió la mentada mesada 14, derecho éste que no fue ordenando ni resuelto en su favor en el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

Señala que resulta evidente que el reconocimiento de la mesada 14 respecto de la cual se solicita la nulidad parcial fue expedida en contravía de la Constitución y la ley, que como este tipo de reconocimiento son periódicos y el seguir pagando una mesada adicional afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, deviene solicitar la suspensión provisional de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017, itera, en lo que atañe al reconocimiento de la referida mesada 14.

Agrega que reconocer la prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al disponerse de un flujo permanente de recursos para continuar el pago de la prestación a la persona que no tiene el derecho, lo que conlleva afectación de la capacidad de pago de quienes sí tienen lugar al reconocimiento.

Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda:

“Por medio de la Resolución ISS 14506 de 28 de julio de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES resuelve negar le reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

A través de la Resolución ISS 900521 de 21 de marzo de 2009, el ISS hoy COLPENSIONES resuelve recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, confirmándolo.

En Resolución ISS 900649 del 6 de mayo de 2009, se dejó sin efectos la Resolución No. 900521 del 21 de marzo de 2009.

Mediante la Resolución 900093 de 29 de enero de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES resuelve modificar la Resolución ISS 900649 del 6 de mayo de 2009 en el sentido de reconocer de forma transitoria y por orden judicial la pensión de vejez a favor del señor ALZATE CALDERON EDGAR, en cuantía de \$1.266.816,00 para el año 2010, dejando la prestación en suspenso hasta tanto se allegue el acto administrativo de retiro de la entidad pública.

Por Resolución 900304 de 2011, se modificó la Resolución No. 900093 del 29 de enero de 2010, que reconoció de forma transitoria la pensión de vejez a favor del señor ALZATE CALDERON EDGAR, en el sentido de activar el pago de la prestación, en cuantía de \$1,468,884, efectiva a partir 1 de enero de 2011.

Obra Petición de 10 de febrero de 2015 bajo radicado No. 2015_1114611, el señor ALZATE CALDERON EDGAR, por intermedio de apoderado judicial, solicita dar cumplimiento a fallo judicial, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI-VALLE.

Mediante comunicación del 01 de septiembre de 2016, bajo radicado 2016_10240095, se allega la documentación, para dar cumplimiento a fallo judicial, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI-VALLE.

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI-VALLE de fecha 17 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicado No. 2013-0002-00, resolviendo lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 14506 de 28 de julio de 2008, por medio de la cual el jefe del Departamento de Atención al Pensionado, niega la pensión de vejez al demandante; 22725 de 05 de noviembre de 2008, mediante la que se resuelve un recurso de reposición, confirmando la resolución No. 14506y 900649 del 6 de mayo de 2009, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No. 900521 del 27 de marzo de 2009, mediante la cual se le concedió la pensión de vejez al actor, todas expedidas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. EN LIQUIDACIÓN, hoy COLPENSIONES S. A, reconocer y pagar a favor del señor EDGAR ALZATE CALDERON la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1878, a partir del retiro efectivo del servicio.
(…)”

Por medio de la Resolución SUB 76057 de 25 de mayo de 2017, que resuelve reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez a favor del señor ALZATE CALDERON EDGAR, en cumplimiento de fallo contencioso administrativo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI-VALLE, concediendo la mesada 14 en atención al Prestación ingresada en nómina del periodo 201706 que se paga en el periodo 201707.

Adicionalmente, se encuentra en el expediente pensional, fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con radicado No. 2018-00200- 01, en sentencia de tutela de segunda instancia del 19 de septiembre de 2018, ordenó:

“1-. REVOCAR la Sentencia Nro. 131 del 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones del este provisto y en su lugar TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor EDGAR ALZATE CALDERÓN por lo cual se ORDENA a COLPENSIONES seguir con el pago de la mesada 14 conforme a lo dispuesto en la Resolución SUB 76057 del 25 de mayo de 2017, hasta tanto dirima en sede administrativa o judicial su reconocimiento”

A través de la Resolución APSUB 3114 de 28 de septiembre de 2018, COLPENSIONES resuelve solicitar al señor ALZATE CALDERON EDGAR, consentimiento para revocar parcialmente la Resolución SUB 76057 de 25 de mayo de 2017.

Superado el término de 30 días estipulado en la Ley 1437 de 2011, no fue allegado consentimiento para revocar el acto administrativo que se demanda.

Mediante la Resolución SUB 281884 de 29 de octubre de 2018, COLPENSIONES establece que el pensionado no tiene derecho al reconocimiento de la mesad 14, y remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales”

3.- Respuesta de la parte demandada

El demandado no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, tal como se consignó en la constancia secretarial obrante en el archivo "06 informe de secretaria" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia¹.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".** (Destacado por el Despacho).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015², señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015³, el Consejo de Estado, indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Naturaleza y presupuestos de la medida adicional para pensionados o medida catorce

² 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

La Ley 100 de 1993⁴ consagró en su artículo 142 el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados, pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada catorce:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~ PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual” (Subrayado y tachado dentro de texto)⁵.

Esta norma ha sido modificada a través del tiempo, tanto por efecto del análisis de constitucionalidad en la sentencia C-409 de 1994 como por la voluntad del legislador en ejercicio de sus facultades. Fruto de esta última fueron ampliados los sujetos titulares de la referida mesada catorce, por virtud de la adición introducida por la Ley 238 de 1995 al artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, como también por la modificación introducida del por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución, que determinó un límite temporal y modal al reconocimiento de dicha mesada.

Respecto de las modificaciones introducidas en una primera etapa a la mesada catorce, por la sentencia de constitucionalidad de 1994 y la adición realizada por la Ley 238 de 1995, se verifica que su naturaleza es la de una prestación propia del régimen general de seguridad social en pensiones, cuyo ámbito se ha extendido en beneficio de regímenes especiales como el previsto para los docentes por virtud del principio de igualdad. El Consejo de Estado se ha referido a este aspecto en concepto de 22 de noviembre de 2007⁶, cuando señaló:

“2.1. Su origen y evolución:

Como lo reseña la consulta de la señora Ministra, la mesada adicional del mes de junio fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuáles la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988⁷.

Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios. Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles⁸, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

⁴ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

⁵ Las expresiones tachadas fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409-94 del 15 de septiembre de 1994.

⁶ Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857) (C.P. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO)

⁷ Cfr. los antecedentes legislativos en la sentencia C-409-94 (sept. 15), Ref.: Procesos Nos. D-532, D-543 y D-546 (Acumulados). Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 142 (parcial) de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.” MATERIA: Mesada adicional para Pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988. TEMA: Derecho a la igualdad. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁸ Sentencia C-409-94

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996. "Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro I de la ley 100 de 1993⁹, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."¹⁰

(...)

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94¹¹ que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995¹², y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

El texto aprobado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

⁹ Ley 100 de 1993 (diciembre 23) "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones." Diario Oficial No. 41.148, diciembre 23/93.

¹⁰ Ley 100/93, Art. 11: "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. / Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. / Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C- 409-94 (15 de septiembre), "Materia: Mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988." M.P. Hernando Herrera Vergara. Ref. Procesos D-532, D-543 y D-546 (acumulados).

¹² Ley 238 de 1995 (diciembre 26) "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993". Diario Oficial No. 42.162 de diciembre 26/95. Cfr. Exposición de motivos e Informe de la Comisión Conciliadora. Gacetas del Congreso – Senado y Cámara – No. 62, martes 25 de abril de 1995; y miércoles 29 de noviembre de 1995. Proyecto No. 171/95 Cámara, 234/95 Senado.

En cuanto a la modificación introducida con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Superior, la Corte Constitucional en sentencias de 2007¹³ consideró que la razón por la cual se buscó eliminar la mesada catorce atendió a la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En estas se dejó claro que el constituyente derivado fue estricto al reformar la Constitución, señalando que la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas y excepcionalmente 14 cuando cumpla dos requisitos: el monto de su mesada pensional sea menor o igual a 3 salarios mínimos legales mensuales y que se haya causado el derecho antes del 31 de julio de 2011¹⁴.

IV. CASO CONCRETO

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional y parcial del acto acusado Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017, el Despacho encuentra pertinente destacar las siguientes piezas y actuaciones administrativas probatorias más relevantes en el presente asunto, contenidas todas en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente físico y en la carpeta titulada “*pruebas allegadas con la demanda fl. 13*” del expediente digital:

- Por medio de la Resolución No. 14506 del 28 de julio de 2008, el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Edgar Álzate Calderón, identificado con CC No. 16.346.018, como quiera que no acreditó los requisitos de ley.
- Mediante la Resolución No. 900521 del 21 de marzo de 2009, se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 14506 del 28 de julio de 2008, confirmándola.
- A través de la Resolución No. 900649 del 6 de mayo de 2009 se dejó sin efectos la Resolución No. 900521 del 21 de marzo de 2009, como quiera que el peticionario no es beneficiario del régimen de transición y no acredita los requisitos para la pensión de vejez.
- Mediante Resolución No. 900093 del 29 de enero de 2010 se modificó la Resolución No. 900649 del 6 de mayo de 2009, en el sentido de reconocer de forma transitoria y por orden judicial la pensión de vejez a favor del señor Edgar Álzate Calderón, en cuantía de \$1.266.816, para el año 2010, dejando la prestación en suspenso hasta tanto se allegue el acto administrativo de retiro de la entidad pública.
- Por Resolución No. 900304 de 2011 se modificó la Resolución No. 900093 del 29 de enero de 2010, que reconoció de forma transitoria la pensión de vejez a favor del señor Edgar Álzate Calderón, en el sentido de activar el pago de la prestación, en cuantía de \$1.468.884, efectiva a partir del 1º de enero de 2011.
- Con Resolución SUB 76057 del 25 de mayo de 2017 Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de

¹³ C-178 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-277 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁴ Esto ha sido reconocido también en providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, como en la de 21 de febrero de 2013, radicación 63001-3333-001-2012-00315-01 (13-00013) (M.P. Luis Javier Rosero Villota), citada en sentencia reciente del 29 de mayo de 2019, radicación 150012333000- 2017-00044-00 (M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana).

Descongestión de Cali, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor del accionado, en cuantía de \$1.744.737, efectiva a partir del 1º de enero de 2011.

- El señor Edgar Álzate Calderón instauró acción de tutela de conocimiento del Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Cali, con radicado No. 2018-00200, relacionada con el pago de la mesada catorce, despacho judicial que mediante sentencia de tutela del 21 de agosto de 2018, declaró improcedente la acción de tutela.

- El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del radicado No. 2018-00200-01, en sentencia de tutela de segunda instancia del 19 de septiembre de 2018, ordenó:

“1-. REVOCAR la Sentencia Nro. 131 del 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones del este provisto y en su lugar TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor EDGAR ALZATE CALDERÓN por lo cual se ORDENA a COLPENSIONES seguir con el pago de la mesada 14 conforme a lo dispuesto en la Resolución SUB 76057 del 25 de mayo de 2017, hasta tanto dirima en sede administrativa o judicial su reconocimiento”

- Mediante auto de pruebas No. APSUB-3114 del 28 de septiembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR)”, se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ALZATE CALDERON EDGAR, ya identificado, para que en el término de un (1) mes, para que en el término de un (1) mes allegue la autorización para revocar de forma parcial la Resolución SUB 76057 del 25 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al señor ALZATE CALDERON EDGAR, ya identificado, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado se remitirá el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

- Mediante Resolución No. SUB-281884 del 29 de octubre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)”, Colpensiones ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer que el señor ALZATE CALDERON EDGAR, ya identificado, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de la pensión de vejez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES, para que inicie las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a Señor (a) ALZATE CALDERON EDGAR haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”

En el sub examine, la presente medida cautelar se solicita con el argumento que el acto administrativo del que se pretende la suspensión parcial no se encuentra

ajustado a derecho, pues a través del mismo se reconoció una prestación sin que el beneficiario aparentemente cumpliera con los requisitos para ello (mesada 14).

El artículo 231 del CPACA ya citado en acápite anteriores, es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1° a 3°, junto con uno de los establecidos en el numeral 4°.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como transgredidas y de las pruebas que se allegue con la demanda¹⁵.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"

Encuentra este despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que es un adulto mayor de 69 años (archivo "07 cedula ciudadanía accionado") y que en gracia de discusión, dado que la entidad accionante no logró desvirtuarlo, se presume como única fuente de ingreso la pensión que viene percibiendo desde el año 2017.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, además, del contenido de la Resolución aquí cuestionada, se colige que el demandado Edgar Álzate Calderón tiene derecho a la pensión, no se encuentra en tela de juicio su reconocimiento pensional, lo que pone de presente la entidad demandante en el citado acto es que el accionado no tiene derecho a la referida mesada 14 y que a su juicio no debió reconocerse en la forma como lo fue, pretensión que no puede justificar la suspensión de un derecho que viene devengando una persona que aparentemente cumplió los requisitos para su pensión, tal como se desprende del contenido de la mentada resolución.

¹⁵ Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

Por otra parte, conforme al artículo arriba en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso

De igual modo, además que será objeto de un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal la totalidad del expediente administrativo que incluye además las constancias o certificaciones salariales del señor Álzate Calderón y que a la postre pretenderían revelar si en efecto, el argumento principal sobre el cual descansa todo el soporte narrativo jurídico y factico de Colpensiones frente a establecer si el quantum de lo devengado por el demandado es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, al tenor del plurimentado acto legislativo 01 de 2005¹⁶ en lo que atañe al reconocimiento de dicha mesada 14 encuentra sustento, está por probarse.

Sumado a lo anterior, la diferencia económica que la entidad demandante ha planteado entre los valores pagados durante el periplo de tiempo comprendido del 2017-06 al 2019-01 en lo que respecta al reconocimiento de dicha mesada 14 y lo que a juicio de la actora nunca debió concretarse y que conforme al libelo de la demanda ocasiona un detrimento patrimonial de Colpensiones, se circunscribe a un valor total de **\$6.726.535,00** (*consultase el acápite relativo a la cuantía*), de ahí que se aleja de toda ponderación fáctica y jurídica argüir que la denegación de la pretendida medida cautelar, resultaría más gravoso para el interés público que concederla y que al no otorgarla se causaría un perjuicio irremediable para los intereses económicos y financieros de la entidad demandante.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional y parcial de la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

¹⁶ "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d99779f5232cd25cf7244b17927bd226aab920db52f484e5d096ff4e8d8821**

Documento generado en 18/08/2021 01:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 549

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalypensional@gmail.com

Retomando el iter procesal del presente asunto y en atención a las disposiciones fácticas y jurídicas que aquí deben más adelante asumirse, se dirá lo siguiente:

RECUESTO PROCESAL DEL PROCESO:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve ante esta oficina judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Víctor José Ríos Castañeda, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual, dando cumplimiento a una acción de tutela, se reconoció al demandado una pensión de invalidez, además que se ordene al accionado la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado.
2. Mediante providencia No. 553 del 9 de agosto de 2019 se dispuso su inadmisión.
3. Recurrida la decisión inadmisoria, el Despacho a través de proveído No. 684 del 24 de septiembre de 2019 accedió al medio de defensa propuesto y dispuso admitir el medio de control aquí instaurado, así mismo y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad accionante.
4. Ante la desatención por parte de Colpensiones de allegar el pago de los gastos, previamente establecidos en el auto admisorio, esta oficina judicial por auto No. 002 del 14 de enero de 2020 requirió de la accionante el cumplimiento de la carga procesal, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
5. Sin atender el requerimiento hecho por Colpensiones y ante su silencio, esta oficina judicial mediante providencia No. 120 del 18 de febrero de 2020 dispuso la terminación del proceso, acudiendo a la figura del desistimiento tácito.

6. Apelada como fue dicha terminación del proceso, esta célula judicial por auto No. 438 del 5 de noviembre de 2020, y bajo los siguientes argumentos nucleares que aquí se transliteran, opta por dejar sin efectos la aludida terminación del proceso y dar continuidad a la notificación de la demanda y de la medida cautelar al accionado señor Víctor José Ríos Castañeda:

“Ahora, dentro del término de ejecutoria de la decisión que ponía fin al presente asunto, se itera, por la dejación procesal que hizo la parte demandante, no el Despacho, una nueva apoderada de confianza de Colpensiones allega escrito, no solo aportando el memorial poder que acredita su delegación jurídica en favor de la accionante sino además apela la decisión en comento, arguyendo básicamente que dada su nueva aparición procesal en el presente asunto desconocía lo requerido en providencia del 14 de enero de 2020 (fl. 60) y aporta para tal fin el anhelado y bien esperado pago de gastos.

En este punto conviene aclarar que la decisión del Despacho de terminación del proceso obedeció a un referente normativo, y que no obstante nos encontramos en estricto apego a la ley, el Despacho con el único fin de favorecer los intereses de la administración de justicia y sin menoscabo de ningún derecho procesal del demandando, por cuanto además no se encuentra aún vinculado al presente asunto, dejará sin efecto lo decidido en providencia del 18 de febrero de 2020, ordenará continuar adelante con lo actuado y reconocerá la nueva personería jurídica que en tal sentido también le fue puesta de presente”

Lo anterior, para significar que esta oficina judicial, tal como se complementará y argumentará más adelante, persigue un fin garantista al debido proceso, no solo desde lo procesal sino desde lo sustantivo en beneficio, no de una de las partes en específico, sino en igualdad de condiciones para quienes fungen en calidad de sujetos procesales.

Ahora, a partir de este estadio procesal, conviene memorar las actuaciones secretariales que en distintos estadios se surtieron así como elaborar una narrativa respecto de los distintos escritos que el apoderado judicial del señor Víctor José Ríos Castañeda ha venido presentado al Despacho:

Así las cosas, la apoderada judicial sustituta de la entidad accionante el 24 de noviembre de 2020 allegó electrónicamente lo que denominó constancia de entrega de comunicación judicial, esto es la guía de correo No. NY007398936CO por medio de la cual consideró, se había surtido la notificación del accionado:

“Por medio del presente escrito adjunto los siguientes documentos como Constancia de Notificación.

1. CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN JUDICIAL N° 7023000, formalmente cotejado por la empresa 472, la cual certifica la documentación del envío Guía N° NY007398936CO, que contenía notificación personal del Señor VICTOR JOSE RIOS CASTAÑEDA, Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

Estableciendo que queda surtida la Notificación del demandado”

Cabe anotar que el único documento arrimado en tal sentido lo fue la guía de correo No. NY007398936CO¹

¹ Folios 7 y 8 del archivo 03 del expediente digital.

Posteriormente al correo institucional del Despacho se allega escrito el día 30 de noviembre de 2020² proveniente de quien afirma obrar en nombre y representación del señor Víctor José Ríos Castañeda, donde expresa que:

*“Por medio del presente hago entrega de los consiguientes documentos: 1. poder para la representación del proceso radicado 2019-173. 2. **Solicitud de expediente administrativo COLPENSIONES Y expediente**”*

(...)

*“CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando con PODER ESPECIAL conferido por el señor VÍCTOR JOSÉ RÍOS CASTAÑEDA, **presentó ante ustedes solicitud de traslado de todos los anexos de la demanda y del cd del expediente administrativo presentado con la demanda según lo enuncia en el acápite de las pruebas del libelo inicial**”*

En la misma fecha este togado también allegó escrito por medio del cual:

“... estando dentro del término legal presento la correspondiente oposición a la medida cautelar imputada por Colpensiones en la demanda del radicado”

El 22 de febrero de 2021 se anota en el expediente digital constancia secretarial³ que, entre otros, asuntos, señaló que:

“Se allega constancia de envío de la demanda al demandado por parte de Colpensiones en fecha 23 de noviembre de 2020. El demandado se opone a la medida cautelar, el 30 de noviembre de 2020, dentro del término otorgado. El término de traslado para la contestación de la demanda corrió entre el 24 de noviembre de 2020 y el 28 de enero de 2021. Sin que se registre respuesta”

El 17 de marzo el apoderado del accionante nuevamente insiste, mediante memorial dirigido a este Despacho, en lo siguiente:

“... presentó ante ustedes por segunda vez escrito para la entrega del link de descarga del expediente administrativo suministrado por la demandada con el fin de poder contestar la demanda y poder ejercer al fin la defensa de mi mandante”

En la misma fecha allega un segundo escrito proponiendo excepciones previas en el interior del presente proceso.

Nuevamente el día 23 de marzo de 2021⁴ el profesional del derecho que asiste jurídicamente al accionado, insiste en la necesidad de tener acceso al expediente administrativo que señala, se encuentra dentro de los anexos que para tal efecto presentó la demandante Colpensiones.

“... Señores juzgado administrativo, espero que se encuentren bien, he estado tratando de comunicarme de manera telefónica con ustedes de todas pero todo ha sido imposible, he visto que en reaccionado a mis solicitudes de acuerdo a la página de consulta de procesos que ha cambiado lo pedido, les pido de la manera más atenta que lean este email y lo entiendan desde mi primera solicitud he pedido claramente que se distinga entre expediente administrativo y el expediente judicial, el primero es que según Colpensiones entregó a ustedes en el acápite de

² Archivo “04 Poder y solicitud de traslado parte demandada.pdf” del expediente digital.

³ Archivo “Informe secretarial por conducta concluyente” del expediente digital.

⁴ Archivo “11. Rad. Solicitud copia” del expediente digital.

pruebas, el otro lógicamente es el de ustedes con sus escritos, si se observan las primera peticiones que están relacionadas en el expediente judicial que me enviaron no lo han remitido, ni a mi como apoderado y menos a mí mandante, de ustedes y quedando atento a la remisión”

En la misma fecha, y ante respuesta dada por el Secretario del Despacho el apoderado judicial del accionando refiere que⁵:

“Ahora bien mi insistencia en la petición radica en que si se observa el acta de reparto que se encuentra a folio 22 del expediente se indica que viene acompañada de tres cd’s, que además si se observa en el acápite de las pruebas de la demanda folio 13 de la demanda COLPENSIONES enumera “COPIA AUTENTICA DEL EXPEDIENTE PENSIONAL EN MEDIO MAGNETICO” lo cual significa que es un cd en el cual se deben encontrar entre otras las pruebas del proceso, como lo son las resoluciones, las notificaciones, la primera afiliación, la historia laboral, el dictamen médico legal, en fin todas las actuaciones que radiquen bajo el número de cedula de mi mandante, pero si se observa el expediente judicial Colpensiones enumera actos administrativos que fueron entregados en medio magnético y mas no físico puesto que en el expediente judicial que ustedes me envían no se encuentran ni enumerados y mucho menos impresos, entonces tenemos que puede haber pasado que por la cantidad de trabajo COLPENSIONES no haya entregado cd o que el juzgado al momento de admitir y hacer escaneo del expediente judicial haya fallado en digitalizar el expediente judicial caso en el cual, en la primera se deba inadmitir la demanda por falta de los elementos probatorios enunciados en la demanda o que el juzgado realice el acto de notificación completo con todos los elementos probatorios tal cual los enuncia Colpensiones”

Para finalmente, señalarle el Secretario de esta oficina judicial que debido a una omisión en el debido escaneo de los anexos allegados por Colpensiones desde el inicio mismo de la presentación de la demanda, tales anexos y piezas probatorias apenas estaba en proceso de ser cargadas al expediente digital.

El día 26 de marzo de 2021 la parte accionante allega la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la notificación de las providencias, el artículo 196 CPACA señala que:

“Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De igual modo, este mismo canon jurídico establece en su artículo 198 que:

“Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

⁵ Archivo “12 memorial mensaje” del expediente digital.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”

Ahora, respecto de cómo debe practicarse la notificación personal, como en este caso del auto admisorio a personas de derecho privado que no tengan un canal digital para ello, el artículo 200 ibídem preceptúa lo siguiente:

“Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”
(Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021)

Entonces, así las cosas el artículo 291 del C.G.P., señala:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)"

CASO CONCRETO.

De vuelta al caso presente se tiene que, tras proferirse auto admisorio en el presente asunto y ordenarse la notificación personal del accionado señor Víctor José Ríos Castañeda, la entidad demandante procedió, tal como lo refiere la norma en cita a notificar dicho proveído, revisada entonces la acreditación que permitiera inferir que en efecto el trámite notificadorio que debió darse en el presente asunto por parte de Colpensiones, lo fue atendiendo principios tan caros en nuestro ordenamiento jurídico como lo es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el de defensa y contradicción, encuentra esta oficina judicial que tal actuar adolece de los siguientes defectos:

La entidad accionante al momento de acreditar dicho trámite solo allegó a este despacho copia digital de la guía de correo No. NY007398936CO, no reposa ningún otro documento, luego entonces, retomando la disposición normativa 291 del C.G.P. no se aportó copia de la comunicación que refiere la actora remitió al demandado sellada y debidamente cotejada por la empresa de correos como tampoco la constancia que hubiere acreditado la real y material entrega en la respectiva dirección, si bien se allegó una copia de la guía ya citada, ésta no supe la constancia que para tales efectos expide la entidad encargada de la entrega del correo aludido.

Así, en primer término, sin estas acreditaciones en lo remitido al accionado, el perfeccionamiento en la pretendida notificación personal se muestra imperfecta y carente de validez, pues tales evidencias son necesarias para determinar que en efecto el correo remitido corresponde a la providencia admisorio en cita.

Otro hecho que se muestra ambiguo y confuso es aquel que corresponde a las reiteradas peticiones por parte del apoderado judicial del señor Ríos Castañeda quien solicita vehementemente le sea remitido o entregado la totalidad de los documentos anexos que para tal fin fueron allegados por Colpensiones desde el momento mismo de la radicación y presentación de la demanda ante la oficina de Reparto, que tal como se ha venido decantando, lo pedido se dejó de atender por un lapsus de la secretaría del Despacho al momento de cargar al expediente digital en debida forma dichas piezas probatorias, las cuales no pudo conocer la defensa del accionando para de esta forma ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

Sustraernos al hecho claro y notorio que el señor Víctor José Ríos Castañeda no pudo acceder en debida forma y de manera oportuna a las piezas probatorias que conforman el expediente por motivos que no eran de su resorte, pero que le eran necesarias y útiles para el libre ejercicio de su defensa, configuraría de pleno derecho una abierta violación de su derecho al debido proceso, a su defensa y al libre acceso a la administración de justicia.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido sobre el tema, señalando que⁶:

“NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso”

Todo lo anterior para significar que para el caso presente debe encaminarse en forma adecuada el trámite notificadorio en favor del señor Víctor José Ríos Castañeda y que en su momento se mostró fallido por las razones ya expuestas.

Si bien el citado demandado en momentos diferentes allegó sendos escritos, el primero de ellos reaccionando frente a la medida cautelar solicitada por la accionante, un segundo libelo contentivo de excepciones previas y hasta un tercero correspondiente a la contestación de la demanda, lo cierto es que tales actuaciones surgen más como un intento jurídico de la defensa en aportarlas que como una respuesta en debida forma y en los términos de ley conferidos para oportunamente hacer valer sus derechos, pues se itera, no puede tenerse por allegadas unas contestaciones y medios de defensa cuando se ha venido pregonando la indebida notificación personal tanto del auto admisorio como del traslado de la medida cautelar, pues sencillamente no hay como determinar la fecha real y efectiva, si la hubo, de cuando se tuvo por notificado el accionado.

Así las cosas, a efectos de pretender sanear todo lo aquí actuado, se itera, siendo garantista del debido proceso para las partes intervinientes, particularmente y para el asunto que hoy distrae la atención del despacho, para el señor Ríos Castañeda, todo en aras de evitar la configuración de vicios o defectos que afecten el trámite normal del proceso, se tendrá como no surtida en debida forma el trámite notificadorio que en su momento adelantara la entidad accionante respecto del auto admisorio de la demanda y del proveído que da cuenta de la medida cautelar propuesta.

No obstante lo anterior, atendiendo lo normado en el artículo 301 del C.G.P⁷. se tendrá por notificado por conducta concluyente al accionado Víctor José Ríos Castañeda de todas las providencias que se hayan dictado en el presente asunto, esto incluye el auto admisorio No. 684 del 24 de septiembre de 2019 y la

⁶ Sentencia T-025/18

⁷ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

providencia No. 685 de la misma fecha que ordena correr traslado de la medida cautelar, advirtiéndole desde ya que los términos de defensa que le asisten al demandado empezarán a correr a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería al apoderado judicial del señor Ríos Castañeda, agregar que lo aquí decidido se debe notificar al correo electrónico que para tal fin aportó el referido togado en su escrito primigenio, esto es, trabajolegalypensional@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEJAR SIN EFECTO el trámite notificadorio del auto admisorio No. 684 del 24 de septiembre de 2019 y la providencia No. 685 de la misma fecha que ordenó correr traslado de una medida cautelar, que en su momento adelantara la entidad accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. GLOSAR al expediente sin consideración alguna los escritos aportados por el apoderado judicial de la parte accionada denominados oposición a la medida cautelar, excepciones previas y contestación de la demanda, conforme lo dicho en el cuerpo de este proveído.

3°. RECONOCER personería judicial como apoderado judicial de la parte accionada al abogado **CARLOS MAURICIO VARELA CORREA**, identificado con CC. 94.472.832 y T.P. 205.750 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo “04 poder” del expediente digital. Téngase como canal digital válido el correo electrónico aportado por el aquí togado para efectos de notificaciones judiciales: trabajolegalypensional@gmail.com.

4°. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **VICTOR JOSE RIOS CASTAÑEDA** en los términos del artículo 301 del C.G.P., en los precisos términos señalados en el inciso final de la parte considerativa de esta providencia.

5°. Se advierte que los términos de traslado que le asisten al demandado frente a la demanda (30 días) y frente al escrito de medida cautelar (5 días) empezarán a correr a partir del día siguiente en que se notifique el auto que reconoce personería al apoderado judicial del señor Ríos Castañeda, **es decir, esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8f3564cddf82ea6d0a1092eeb0997aa2167c5946fdf1891e44176d7120b80**
Documento generado en 18/08/2021 01:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 550

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00366-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julián Andrés Figueroa Domínguez
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

En este estado del presente asunto se tiene que esta oficina judicial el pasado 3 de junio mediante providencia de dicha calenda declaró la terminación de lo aquí actuado por desistimiento tácito en atención a la inactividad procesal desplegada por la parte actora, pues notificado como fue del requerimiento judicial que en su momento se le hizo, dejó injustificadamente de atender lo pedido.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la decisión que ponía fin al presente asunto, se itera, por la dejación procesal que hizo la parte demandante, no el Despacho, el apoderado de confianza del señor Figueroa Domínguez, no solo aporta la acreditación del pago de gastos que otrora le había sido exigido sino además recurre y en subsidio apela la decisión en comento, arguyendo básicamente que:

“considero pertinente resaltar en esta ocasión, que la declaratoria de Emergencia Sanitaria de público conocimiento y la cual se ha venido prorrogando por más de medio año, ha generado que se pierda el hilo conductor de términos y producto de ellos se descorran los mismos, por lo anterior, y siendo posible en esta ocasión y en aras de garantizar el acceso a la justicia de mi poderdante, solicito respetuosamente, se de interpretación a la sentencia del Consejo de Estado, providencia del 4 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda”

En este punto conviene aclarar que la decisión del Despacho de terminación del proceso obedeció a un referente normativo, y que no obstante nos encontramos en estricto apego a la ley, el Despacho con el único fin de favorecer los intereses de la administración de justicia y sin menoscabo de ningún derecho procesal del

demandando, por cuanto además no se encuentra aún vinculado al presente asunto, dejará sin efecto lo decidido en providencia interlocutoria No. 354 del 3 de junio de 2021, y ordenará continuar adelante con lo actuado, esto es notificar el auto admisorio a la entidad accionada, toda vez que en efecto la consignación de los gastos del proceso se hizo antes de fenecer el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito (10 de junio de 2021), ello en acatamiento a lo pacíficamente considerado al respecto por el Consejo de Estado¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEJAR SIN EFECTO lo decidido en providencia del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. GLOSAR al expediente la acreditación en el pago de los gastos ordinarios del proceso, luego entonces, procédase por Secretaria a la notificación del auto interlocutorio No. 185 de fecha del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55534532056465b6f337f83632e893aba84eeb52672351f5a590bc96de45b94**
Documento generado en 18/08/2021 01:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Entre otros pronunciamientos, el citado por el demandante en el memorial con el cual allega la constancia de consignación de los gastos, esto es, Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 4 de octubre de 2012. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Radicado: 11001-03-15-000-2012-01683-00. También se puede ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 16 de marzo de 2012. M. P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Vicente José Esquea Movilla.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 682

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00056 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Handell David Villamizar y otros
fjhurtado@hurtadogandini.com
ladiaz@hurtadogandini.com

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, así como los actos de coordinación para la realización de la misma deberán ser remitidos desde y hacia las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos. En caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día trece (13) de enero de dos mil veintidós a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el archivo No. “09 contestación rama judicial” del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo No. “08 contestación fiscalía” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

**Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd9a516c98a01a86680fc9575d3493022765c9e15f911c5e4fff1ba5945db3**
Documento generado en 18/08/2021 01:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>